

**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-64/2014

**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** JOSÉ ALFREDO  
GARCÍA SOLÍS

**México, Distrito Federal, a ocho de octubre de dos mil catorce.**

**VISTOS** los autos del expediente **SUP-JRC-64/2014**, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**, por conducto de Agustín Ángel Barrera Soriano, quien se ostenta como su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de controvertir la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **RA/5/2014**.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Presentación de la queja.** El siete de marzo de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México,

## **SUP-JRC-64/2014**

presentó queja contra el Gobernador de dicha entidad federativa, Eruviel Ávila Villegas, “*por actos posteriores al segundo informe de actividades del gobierno*”, consistentes en la presunta difusión de propaganda gubernamental personalizada, mediante discos compactos en formato DVD, denominados “*Cápsulas Educativas Primaria 1º, 2º y 3º grados*”, “*Cápsulas Educativas Primaria 4º, 5º y 6º grados*”, y “*Cápsulas Educativas Secundaria*”, distribuidos en escuelas primarias y secundarias de la entidad, a alumnos y padres de familia, en contravención a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 129 de la Constitución local. En dicho escrito solicitó, además, la aplicación de medidas cautelares.

**II. Admisión de la queja y negativa de medidas cautelares.** El trece de marzo siguiente, el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México determinó, entre otras cuestiones, formar el expediente identificado con la clave TOL/PRD/EAV/001/2014/03, admitir a trámite la queja antes referida, y asimismo, que no había lugar a acordar favorablemente la implementación de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso. La negativa a conceder las medidas cautelares mencionadas se confirmó por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la sentencia recaída al expediente RA/1/2014, el quince de abril de dos mil catorce.

**III. Inadmisión de tres pruebas ofrecidas por el denunciante.** El tres de abril de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México acordó, entre otras cuestiones, admitir diversos medios de convicción ofrecidos por el quejoso, así como no admitirle

tres pruebas consistentes en dos documentales públicas y una inspección ocular. Contra dicha determinación, el Partido de la Revolución Democrática presentó un recurso de apelación, que se registró en el Tribunal Electoral del Estado de México con la clave RA/2/2014, mismo que se desechó en razón de que el acto impugnado no era definitivo ni firme. Mediante sentencia de veinticinco de junio de dos mil catorce, dictada en el expediente SUP-JRC-35/2014<sup>1</sup>, esta Sala Superior confirmó dicho desechamiento.

**IV. Resolución del procedimiento administrativo sancionador.** El cinco de agosto de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México resolvió el expediente identificado con la clave TOL/PRD/EAV/001/2014/03, en el sentido siguiente:

**“ÚNICO. SE DECLARA INFUNDADA LA QUEJA** presentada por el C. Agustín Ángel Barrera Soriano, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del C. Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, por violaciones a los artículos 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 129 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 157 del Código Electoral del Estado de México.”

**V. Recurso de apelación local.** El once de agosto de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó un recurso de apelación, el cual, fue tramitado y enviado al Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, que lo registró con la clave de expediente RA/5/2014.

---

<sup>1</sup> El expediente SUP-JRC-35/2014 se formó con motivo del acuerdo de incompetencia dictado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, el 11 de junio de 2014, en el Cuaderno de Antecedentes 37/2014.

**VI. Sentencia impugnada.** El veintidós de septiembre de dos mil catorce, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el expediente antes citado, conforme al punto resolutivo siguiente: “**ÚNICO. Se confirma** en lo que fue materia de impugnación, la resolución adoptada en el expediente **TOL/PRD/EAV/001/2014/03**, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el día cinco de agosto de dos mil catorce.”

**VII. Juicio de revisión constitucional electoral.** El veintiséis de septiembre de dos mil catorce, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática presentó un escrito de demanda, dirigido a los “*Magistrados de la Quinta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”. Por tal razón, la impugnación se remitió a dicha instancia jurisdiccional federal, misma que formó el **Cuaderno de Antecedentes 48/2014**.

**VIII. Acuerdo de incompetencia.** El veintinueve de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, emitió un acuerdo, en cuya parte conducente se expone:

“[...]

**SEGUNDO.** En atención a que el acto impugnado es la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Estado de México en el recurso de apelación RA/05/2014, que confirmó la resolución de la queja número TOL/PRD/EAV/001/2014/03, emitida en Sesión Extraordinaria por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el cinco de agosto de dos mil catorce, mediante el cual determinó declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador, instaurado en

contra del C. Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, por la presunta difusión irregular de propaganda gubernamental.

En ese sentido, sobre el particular, es de señalar que en términos del artículo 87, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral, las salas regionales cuando ejerzan jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Por tanto, resulta evidente que la resolución recaída en la queja, no encuadra en las hipótesis expresas de competencia de las Salas Regionales, en términos del mencionado artículo, para el caso del juicio de revisión constitucional electoral, razón por la cual el asunto queda comprendido en forma residual dentro del ámbito de competencia de la Sala Superior.

Similar criterio aplicó la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el planteamiento de incompetencia del expediente ST.JRC-2/2014, del índice de esta Sala Regional.

**TERCERO.** Remítase inmediatamente, previa copia certificada que se deje en los autos de los documentos de la cuenta, a la **Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

[...]"

**IX. Integración del expediente y turno.** El treinta de septiembre de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el acuerdo de incompetencia antes precisado. En idéntica fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-JRC-64/2014**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**X. Radicación.** El tres de octubre de dos mil catorce, la Magistrada Instructora dictó un proveído en el cual, entre otras cuestiones, ordenó radicar en su ponencia el expediente en que se actúa.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido en la **Jurisprudencia 11/99**, que se consulta en las páginas 447 a 449 de la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. VOLUMEN 1*, que dice:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, debido a que en el caso, se trata de determinar si el escrito presentado por el representante del Partido de la Revolución Democrática, para impugnar la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil catorce, emitida por el

Tribunal Electoral del Estado de México al resolver el expediente RA/5/2014, es de la competencia de este órgano jurisdiccional.

De ahí, que la determinación que al efecto se emita, no constituye un acuerdo de mero trámite, al trascender al curso que debe darse al mencionado escrito, por lo que se debe estar a la regla general a que alude la jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

**SEGUNDO. *Determinación sobre la competencia.*** En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer de presente juicio promovido por el Partido de la Revolución Democrática, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, en el cual, el actor controvierte la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México al resolver el recurso de apelación RA/5/2014, en la cual se determinó confirmar la resolución de cinco de agosto de dos mil catorce, adoptada en el expediente **TOL/PRD/EAV/001/2014/03**, en la cual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México determinó declarar infundada la queja contra el Gobernador Constitucional del Estado de México, por violaciones a los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 129, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 157 del Código Electoral del Estado de México.

## **SUP-JRC-64/2014**

La anterior conclusión tiene sustento en que el objeto de la *litis primigenia* está vinculada con la resolución dictada en un procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el Gobernador Constitucional del Estado de México, por la presunta infracción a lo previsto en los artículos que han sido citados, situación que no está prevista entre las hipótesis de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En efecto, en el escrito de demanda del juicio al rubro identificado, el Partido de la Revolución Democrática precisa como acto impugnado la sentencia dictada en el recurso de apelación local relativo al expediente RA/5/2014, en la cual, se determinó confirmar la resolución de cinco de agosto de dos mil catorce, adoptada en el expediente **TOL/PRD/EAV/001/2014/03**, en la cual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México determinó declarar infundada la queja contra el Gobernador Constitucional del Estado de México.

Como se advierte, la controversia inicial se vincula con la resolución recaída a un procedimiento sancionador en el ámbito local por la presunta promoción personalizada de un servidor público.

Al respecto, cabe señalar que en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b); 189, fracción I, inciso d); 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior



y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, definido por criterios relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar y calificar las elecciones, así como con los actos relativos a la resolución de las impugnaciones, todo ello, en el contexto de los procedimientos electorales que se llevan a cabo en las entidades federativas, lo cual se puede sintetizar en los términos siguientes:

- La Sala Superior es competente para conocer todo lo relativo a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
  
- Las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De lo anterior, se observa la inexistencia de disposición o precepto jurídico alguno que establezca la competencia a favor de las Salas Regionales para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, incoado para controvertir los actos de autoridad relativos a la resolución dictada en un procedimiento administrativo sancionador local, que no está vinculado con el desarrollo de un procedimiento electoral local o federal.

En este orden de ideas, es dable concluir que la competencia originaria para conocer de este asunto, corresponde a esta

## **SUP-JRC-64/2014**

Sala Superior, por ser quien tiene competencia para resolver todas las controversias, salvo aquellas que están reservadas al conocimiento y resolución de las Salas Regionales.

Por ende, es claro que el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática que ahora interesa, es competencia de esta Sala Superior, al no actualizarse alguna de las hipótesis de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO.** Proceda la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa como en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE:** por **correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México; por **correo certificado** al partido político actor; por **oficio**, con copia certificada de este acuerdo, al Tribunal Electoral del Estado de México, y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2, 3 y 5, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados

con los numerales 102, 103, 106, 109 y 110, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa, Ponente en este asunto, y Manuel González Oropeza, haciendo suyo el proyecto el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos; ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**